



FACULTAD DE DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE

PENAL N° 328-2016-0-2208-JR-PE-02



**PRESENTADO POR
MERYL NOEMÍ PÉREZ SILVESTRE**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

LIMA – PERÚ

2021



CC BY-NC-SA

Reconocimiento – No comercial – Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADA

INFORME JURÍDICO sobre Expediente Penal N° 328-2016-0-2208-JR-PE-02

MATERIA : ROBO AGRAVADO

INCULPADO : W. T. T.

AGRAVIADA : M. P. C.

BACHILLER : PÉREZ SILVESTRE, MERYL NOEMÍ

CÓDIGO : 2011221840

LIMA – PERÚ

2021

En el presente informe jurídico se analiza un proceso penal por el delito de Robo Agravado en grado de tentativa, tipificado en el artículo 189° del Código Penal. Luego de cometido el hecho delictivo, el imputado fue detenido en flagrante delito, por lo que la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Martín – Tarapoto, en base a lo dispuesto en el artículo 446° del Código Procesal Penal de 2004, solicitó ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto la incoación de Proceso Inmediato, asimismo, se realizó el requerimiento de prisión preventiva. El Tercer Juzgado Unipersonal de la Provincia de San Martín – Tarapoto, dio lectura de la Sentencia Condenatoria, el cual falló de la siguiente forma: **CONDENANDO** al imputado como autor de la comisión del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, con las agravantes de haberse cometido durante la noche y a mano armada, tipificada en el artículo 189° inciso 2 y 3, respectivamente; imponiéndosele **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**. La sentencia fue impugnada por la defensa, y en la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tarapoto se resolvió: **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia, que condena como autor de la comisión del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, con las agravantes de haberse cometido durante la noche y a mano armada, tipificada en el artículo 189° inciso 2 y 3, respectivamente; fijándose la suma de S/ 150.00 por concepto de reparación civil. Asimismo, **REVOCARON** en el extremo que se impuso la pena de **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, **REFORMANDOLA** se le impone **NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** dado que el delito había quedado en grado de tentativa.

INDICE

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO O PROCEDIMIENTO	04
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....	08
1) Sobre el control de la acusación y el grado de desarrollo del delito	
2) Cuestiones en torno a la determinación judicial de la pena	
3) Sobre el juicio de tipicidad realizado a la conducta del agente	
III. SOBRE LA DESESTIMACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN, POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS Y LAS RESOLUCIONES EMITIDAS	18
A. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	18
1) Sobre el control de la acusación y el grado de desarrollo del delito	
2) Cuestiones en torno a la determinación judicial de la pena	
3) Sobre el juicio de tipicidad realizado a la conducta del agente	
4) Sobre la desestimación del recurso de casación	
B. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS	28
IV. CONCLUSIONES.....	31
V. BIBLIOGRAFÍA.....	32
VI. ANEXOS	33

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO O PROCEDIMIENTO

Con fecha 23 de marzo de 2016, la agraviada se encontraba al interior de la tienda D' Moda, cuando aproximadamente a las 19:40 horas se percató que W.T.T. se encontraba al interior de la tienda teniendo puesto un casco negro y en su mano derecha tenía un cuchillo, seguidamente le ordenó guardar silencio, ordenando saque todo el dinero y lo ponga en la mochila que tenía abierta, el monto ascendió a la suma de s/. 5,315.00 producto de las ventas, asimismo, asumió que su celular Samsung Galaxy S6EDGE, color azul marino, también fue sustraído por el imputado, dado que se encontraba en el escritorio; en ese momento se encontraba sola, pues, la señorita que trabaja con ella estaba en el baño, al salir se dio cuenta de lo sucedido, por lo que trató de salir corriendo para pedir ayuda, sin embargo, el imputado se percató de ese hecho, procediendo a amenazarla con el cuchillo, llevándola hacia la pared, para salir corriendo a pedir ayuda, el imputado al darse cuenta salió corriendo para darse a la fuga, pero fue alcanzado después dos cuadras con ayuda de un joven que transitaba por el lugar, en ese momento dos policías que patrullaban por el lugar la ayudaron a trasladar al imputado hasta la comisaría.

Dado que detuvieron al imputado en flagrante delito la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Martín – Tarapoto, en base a lo dispuesto en el artículo 446° del Código Procesal Penal de 2004, mediante el Requerimiento N° 01 de fecha 24 de marzo de 2016, se solicitó ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto la incoación de Proceso Inmediato, asimismo, se realizó el requerimiento de prisión preventiva.

Mediante Resolución N° 01 de fecha 24 de marzo de 2016, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto, ordenó se lleve a cabo la Audiencia Única de Incoación de Proceso Inmediato, para el día 26 de marzo del año 2016.

Con fecha 26 de marzo de 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Incoación del Proceso Inmediato, en la cual se declaró fundado el requerimiento fiscal, disponiendo que el representante del Ministerio Público cumpla con formular requerimiento de acusación en el plazo de 24 horas de notificado; asimismo, se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra el imputado.

Es por ello que, mediante escrito de requerimiento de acusación fiscal de fecha 26 de marzo de 2016, la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Martín – Tarapoto, indicando que el acusado es autor de delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, con las agravantes prevista en el inciso 2 y 3 establecidas en el artículo 189° del Código Penal, en grado de tentativa, en agravio de M.P.C., solicitando así la imposición de 11 años de pena privativa de la libertad efectiva y el pago por concepto de reparación civil ascendente a la suma de s/. 5,500.00.

Mediante Resolución N° 05 de fecha 01 de abril de 2016, el juzgado resolvió: citar a Audiencia Única de Juicio Inmediato, al cual se llevaría a cabo el día 4 de abril de 2016, asimismo, se corrió traslado de la acusación fiscal al acusado.

Con fecha 04 de abril de 2016, se llevó a cabo la Audiencia Única de Juicio Inmediata, en el Juzgado Penal Colegiado de Flagrancia Delictiva de la Corte Superior de Justicia de San Martín, durante el desenvolvimiento de la audiencia se emitió la Resolución N° 2, la cual se resolvió: la validez formal y sustancial de la acusación fiscal; declarar saneado el proceso, emitiéndose así el Auto de Enjuiciamiento; admite los medios probatorios a actuarse, en razón a ello, se procede a actuación de los mismo y finalmente, las partes formularon sus alegatos finales, quedando el registro en audio, seguidamente, se dio por concluido el Juicio Oral, procediendo a deliberación del colegiado para tomar la decisión final.

Por lo que, mediante Resolución N° 09, los jueces del colegiado FALLARON CONDENADO a W.T.T. como autor de la comisión del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, con las agravantes de haberse cometido durante la noche y a mano armada, en agravio de M.P.C. imponiéndosele DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA.

Mediante Resolución N° 10 de fecha 14 de abril de 2016, el Tercer Juzgado Unipersonal de la Provincia de San Martín – Tarapoto, dio lectura de la Sentencia Condenatoria contenida en la Resolución N° 10, el cual falló de la siguiente forma:

- CONDENADO a W.T.T. como autor de la comisión del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, con las agravantes de haberse cometido durante la noche y a mano armada, tipificada en el artículo 189° inciso 2 y 3, respectivamente; en agravio de M.P.C. imponiéndosele DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA y se fijó el pago de CIENTO CINCUENTA SOLES por

concepto de reparación civil, así como, el pago de costas del proceso por el sentenciado.

La cual se dio en base a los siguientes argumentos:

- Qué, conforme a requerimiento acusatorio se tiene que el medio atribuido por el acusado para cometer el delito de robo fue la amenaza. Dentro de este contexto, se tiene que al haberse probado la utilización del cuchillo se acredita la amenaza.
- Igualmente se ha acreditado que la comisión de robo se usó un cuchillo, el mismo que fue incautado al acusado, por lo que, se configura el agravante con arma.
- Por otro lado, se tiene que el delito se produjo en horas de la noche, por lo que, se configura el agravante durante la noche, en sentido que dadas las condiciones naturales que aprovechó el acusado para cometer el delito, impedir su pronta identificación y su fuga.
- Respecto a la aplicación de la pena, se tiene que el artículo 397 del Código Procesal Penal del 2004 establece que el Juez Penal no podrá aplicar una pena más grave que la requerida por el Fiscal, en ese sentido, el Ministro Público su pretensión principal solicitó la pena de 12 años de pena privativa de la libertad, por lo tanto, teniendo en cuenta que el imputado no cuenta con antecedentes penales, le correspondería estar dentro del tercio inferior, por ello, la pena a imponer sería 12 años, resultando así legal y razonable
- En relación con la reparación civil, señala que en el presente caso se tiene que según el acta de incautación se encontró s/. 296.00, sin embargo, según la tesis del Ministerio Público se habría sustraído s/. 5,315.00, pero no pudo demostrar la preexistencia de dinero, conforme lo ordena el artículo 201 inciso 1 del Código Procesal Penal del 2004.

Asimismo, se dejó constancia que el abogado defensor del sentenciado apelo la sentencia, la cual fue fundamentada mediante escrito de fecha 19 de abril de 2016, solicitando se revoque la apelada y modificándola, se condene como autor del delito de hurto simple. La apelación fue concedida, mediante Resolución N.º 12 de fecha 02 de mayo de 2016, posteriormente, mediante Resolución N.º 14, se corrió traslado del escrito impugnatorio a las demás partes procesales por el plazo de ley, a efectos de garantizar su conocimiento debido a la impugnación formulada y así tengan la oportunidad de formular agravios. Seguidamente, la Resolución N.º 16 de fecha 28 de junio de 2016, se señaló fecha para la Audiencia de Apelación de Sentencia, la cual se llevará a cabo el 11 de junio de 2016.

Con fecha 11 de junio de 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Apelación de Sentencia Condenatoria ante la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tarapoto, en la cual las partes tuvieron oportunidad de oralizar de medios probatorios y al finalizar procedieron a exponer sus alegatos finales.

Mediante la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N.º 19 de fecha 25 de julio de 2016, la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tarapoto resolvió:

- CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, que condena a W.T.T., autor de la comisión del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, con las agravantes de haberse cometido durante la noche y a mano armada, tipificada en el artículo 189º inciso 2 y 3, respectivamente; en agravio de M.P.C., fijándose la suma de S/ 150.00 por concepto de reparación civil. Asimismo, REVOCARON en el extremo que se impuso la pena de DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. REFORMANDOLA se le impone NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

En base a los siguientes argumentos expuesto por la Sala Superior:

- Señala que el Colegiado ha advertido que el delito materia no se ha consumado, quedando así en grado de tentativa, además, el imputado es sujeto primario por carecer de antecedentes de todo tipo y no se evidencia que existen circunstancias agravantes; por lo que, para el Colegiado la pena imponerse al acusado recurrente, teniendo en consideración el principio de proporcionalidad y razonabilidad y de humanidad de las penas, por lo que corresponde fijar la pena en NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.
- Respecto al monto de reparación civil, se verifica el recurrente ha tenido motivos razonables para promover dicho recurso, por lo que, corresponde exonerársele del pago de costas, conforme a lo previsto en el artículo 497º del Código Procesal Penal de 2004.

El sentenciado al no encontrarse de acuerdo con la sentencia de vista emitida por la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tarapoto, interpuso recurso extraordinario de casación, fundamentándola en la causal prevista en el artículo 429º, inciso 1 del Código Procesal Penal de 2004, solicitando de declare se reforma la sentencia de vista y se fije una pena por debajo de los nueve años. El recurso, fue admitido mediante Resolución N.º 20 de fecha 19 de agosto de 2016.

Finalmente, mediante Casación N.º 677-2016 la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró NULO el concesorio e INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el abogado defensor de W.T.T.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

1. Sobre el control de la acusación y el grado de desarrollo del delito

IDENTIFICACIÓN

De acuerdo con el requerimiento de acusación fiscal, W.T.T. fue autor del delito de robo agravado en grado de tentativa. No obstante, el Juzgado Penal Colegiado de Procesos Inmediatos discrepó respecto a la calificación del delito y consideró que el robo había sido consumado. En primera instancia, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal condenó al acusado por el delito de robo agravado consumado mientras que, en segunda instancia, la Sala Superior Penal de Apelaciones concluyó que la conducta había quedado en grado de tentativa. Atendiendo a esta disparidad, procederemos a absolver las siguientes problemáticas: a) si fue correcto el control de la acusación, y b) si el robo se configuró plenamente o permaneció en grado de tentativa.

ANÁLISIS

Con fecha 26 de marzo del 2016, la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Martín presentó su requerimiento de acusación penal contra W.T.T. como autor del delito de robo agravado en grado de tentativa conforme lo establece el artículo ciento ochenta y ocho, con las agravantes establecidas en los incisos uno y dos del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve, concordante con el artículo dieciséis del Código Penal.

Con fecha 4 de abril del 2016, el Juzgado Penal Colegiado de Procesos Inmediatos dirigió la audiencia única de juicio inmediato. En ese acto, la representante del Ministerio Público fundamentó su acusación ante los sujetos procesales. Frente a la exposición del titular de la acción penal, el juzgado observó la calificación del delito y manifestó que los fundamentos del requerimiento acusatorio permiten colegir que la conducta del agente había alcanzado el grado de consumación. Como consecuencia, la fiscal subsanó la observación comunicada y varió la calificación de su requerimiento, esto es, consignando que el delito de robo fue consumado.

Durante el desarrollo del juicio oral, M.P.C., administradora de la tienda D' Moda, brindó su declaración. Sobre la comisión del robo, refirió que, luego de haber sido despojada del dinero que custodiaba, salió del local para buscar auxilio. Momentos después, observó que el imputado procedió a abandonar la tienda con la mochila donde había colocado el dinero sustraído por lo que decidió seguirlo rápidamente para así lograr detenerlo con el apoyo de un transeúnte.

Entre los fundamentos de la sentencia condenatoria, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de San Martín señaló que el Ministerio Público no había demostrado la preexistencia del dinero sustraído por el acusado, conforme con lo ordenado en el artículo doscientos uno, inciso uno del Código Procesal Penal. Respecto a la declaración de la M.P.C. durante el juicio oral, observaron que la agraviada no especificó la cantidad de dinero que había perdido a causa del robo. Como resultado, asumió que el monto sustraído por el imputado fue el que éste reconoció, esto es, trescientos soles de los cuales se había logrado recuperar doscientos noventa y seis soles, es decir, faltaron cuatro soles. Por lo consiguiente, al no haberse recuperado la totalidad del dinero sustraído, concluyó que el delito de robo se había consumado.

En segunda instancia, la Sala Superior Penal de Apelaciones expresó que el delito imputado a W.T.T. quedó en grado de tentativa puesto que el recurrente, luego de haber sustraído el dinero valiéndose de un cuchillo para amenazar a M.P.C., inmediatamente emprendió la huida, pero fue aprehendido por la agraviada con la ayuda de un transeúnte y finalmente colocado bajo custodia de la policía. A esto se suma que, durante el juicio oral, la agraviada declaró que nunca había perdido de vista al imputado hasta que logró detenerlo. Por lo tanto, el recurrente no tuvo la posibilidad de disponer del bien sustraído lo que hace que el hecho delictivo no se haya consumado.

2. Cuestiones en torno a la determinación judicial de la pena

IDENTIFICACIÓN

El Tercer Juzgado Penal Unipersonal condenó a W.T.T. y le impuso doce años de pena privativa de libertad. Frente a dicha decisión, la defensa técnica impugnó la sentencia condenatoria en lo concerniente al quantum de la pena. Por otra parte, la Sala Superior Penal de Apelaciones revocó la sentencia de primera instancia en el extremo del monto de la pena impuesta para así imponerle al recurrente nueve años de pena privativa de libertad. En ese sentido, debemos examinar los criterios adoptados por los órganos jurisdiccionales respecto a la determinación de la pena.

ANÁLISIS

Con fecha 14 de abril del 2016, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de San Martín emitió su sentencia condenatoria, recaída en la Resolución N.º 10, mediante la cual condenó a W.T.T. como autor del delito de robo agravado en perjuicio de M.P.C. y le impuso doce años de pena privativa de libertad.

En cuanto a la determinación judicial de la pena, el A quo recurrió a los fundamentos jurisprudenciales establecidos en el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 y el artículo trescientos noventa y siete, numeral tres del Código Procesal Penal el cual prevé que “el juez no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el fiscal” para así establecer que:

- El representante del Ministerio Público solicitó que se le imponga al imputado la pena de doce años de privación de libertad por la comisión del robo agravado en contra de M.P.C.
- El tipo penal materia de acusación tiene una pena que oscila desde los doce hasta los treinta años de privación de libertad, por ende, cada tercio punitivo consta de dos años y ocho meses.
- El tercio inferior es de doce a catorce años y ocho meses; el tercio intermedio de catorce años y ocho meses a diecisiete años y cuatro meses; y el tercio superior de diecisiete años y cuatro meses a veinte años.
- El imputado no cuenta con antecedentes por lo tanto la pena a imponerse debe encontrarse en el tercio inferior y, por tal motivo, corresponde atender a la solicitud de la Fiscalía.

Durante la audiencia de apelación de sentencia, la Sala Superior Penal de Apelaciones de San Martín, atendiendo al artículo cuatrocientos veinticuatro, inciso dos del Código Procesal Penal, le preguntó al recurrente si se ratificaba o desistía del recurso de apelación interpuesto. Ante la interrogante, la defensa técnica del recurrente comunicó su desistimiento y recondujo su apelación únicamente al monto de la pena. Además, alegó que en el presente caso debió aplicarse la regulación en torno a la tentativa y a la responsabilidad restringida por la edad.

Con fecha 25 de julio del 2016, la Sala Superior Penal de Apelaciones de San Martín emitió sentencia de vista, recaída en la Resolución N.º 19, mediante la cual confirmaron la sentencia de primera instancia que condenó a W.T.T. y la revocaron en el extremo que le impuso doce años de pena privativa de libertad para finalmente imponerle nueve años de pena privativa de libertad.

Respecto a la determinación de la pena, la Sala argumentó que:

- Sobre la responsabilidad restringida por la edad invocada por la defensa del recurrente, el examen a la ficha RENIEC de W.T.T. constata que su fecha de nacimiento fue el 12 de noviembre de 1995. En consecuencia, a la fecha en la que aconteció el evento criminal, el recurrente contaba con más de veintiún años, por lo tanto, no es propicio pronunciarse sobre dicha figura.
- Atendiendo a la no consumación del delito, la condición de reo primario del sentenciado por carecer de antecedentes, y la no concurrencia de circunstancias agravantes, corresponde fijar el quantum de la pena en nueve años de privación de la libertad, conforme con los principios de proporcionalidad, racionalidad y de humanidad de las penas.

3. Sobre el juicio de tipicidad realizado a la conducta del agente

IDENTIFICACIÓN

La defensa de W.T.T. consistió en aceptar la comisión del delito de hurto simple. Sobre el particular, la defensa técnica del imputado cuestionó la acusación fiscal en el extremo que estableció que su patrocinado empleó violencia o amenaza cuando lo cierto fue que dichos medios típicos no concurrieron en la conducta. No obstante, en primera instancia, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal sentenció al imputado por el delito de robo agravado: decisión que fue confirmada, en dicho extremo, en segunda instancia. Con esta controversia formulada, es menester revisar los elementos de prueba para así corroborar si la conducta del imputado era subsumible en el tipo penal de robo agravado o en el de hurto simple.

ANÁLISIS

Con fecha 24 de marzo del 2016, la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Martín, requirió la incoación de proceso inmediato y la imposición de la medida de coerción procesal, prisión preventiva, en contra de W.T.T. Para el representante del Ministerio Público, el imputado habría incurrido en la comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa. En ese sentido, los elementos que sostenían su imputación eran los siguientes:

- *Acta de intervención policial por flagrante delito.* Acredita que la agraviada requirió apoyo policial debido a que había aprehendido a W.T.T. quien había

ingresado en la tienda D' Moda y, mediante amenaza, le sustrajo s/. 5,315.00 soles.

- *Acta de incautación.* Certifica que cuando el imputado fue intervenido, se le encontró en su poder un arma blanca de metal (cuchillo).
- *Acta de recepción de denuncia verbal.* Constata la forma y circunstancias de cómo sucedió el evento criminal.
- *Declaración del imputado W.T.T.* En la que afirma que ingresó a la tienda D' Moda para exigirle a la agraviada que coloque el dinero en su mochila.
- *Acta de registro personal.* Acredita que cuando se procedió con el registro personal del imputado, se le encontró en posesión de un arma blanca (cuchillo) y la suma dineraria de s/. 286.50 soles producto del robo.
- *Declaración de la agraviada M.P.C.* quien narró la forma y circunstancias de cómo W.T.T. ingresó a la tienda D' Moda y la amenazó con un cuchillo para obligarla a poner el dinero del negocio en su mochila.
- *Declaración de la testigo D.P.T.* quien informó que cuando se encontraba en el baño de la tienda D' Moda, escuchó unos ruidos por lo que salió a ver lo que sucedía y observó que un hombre con un casco negro amenazaba con un cuchillo a su compañera de trabajo, M.P.C. Frente a dicha situación, intentó huir del local para pedir auxilio, pero el imputado le sujetó del brazo y la recostó contra la pared: situación aprovechada por la agraviada quien salió del lugar para pedir auxilio y fue perseguida por el imputado quien llevaba el dinero que había sustraído en la mochila.

Mediante Resolución N.º 2 del 26 de marzo del 2016, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de San Martín resolvió declarar fundado el requerimiento fiscal de incoación de proceso inmediato contra W.T.T. por la presunta comisión del delito de robo agravado, previsto en el artículo ciento ochenta y ocho (tipo base) con las agravantes establecidas en los incisos uno y dos del artículo ciento ochenta y nueve, concordado con el artículo dieciséis del Código Penal. Con posterioridad, el representante del Ministerio Público fundamentó su requerimiento acusatorio y acreditó la existencia del delito valiéndose de los mismos elementos de convicción presentados en el requerimiento de incoación de proceso inmediato.

Con fecha 29 de marzo del 2016, W.T.T. interpone recurso de apelación contra el auto que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en contra de su persona.

Respecto al primer presupuesto material de la medida de coerción procesal (graves y fundados elementos de convicción) alegó que:

- El acta de incautación del cuchillo por sí misma no constituye elemento de convicción.
- El acta de denuncia verbal no se corrobora con las declaraciones de la agraviada ni la testigo D.P.T.
- En su declaración ha confesado la tentativa de la apropiación sin usar el cuchillo.
- El acta de registro personal da cuenta que, al momento de la intervención, el cuchillo se encontraba dentro de la mochila.
- La testigo D.P.T sostuvo que había empleado un chullo para amenazar a la agraviada, pero en ningún momento menciona que la haya amenazado con un cuchillo.

En el extremo de la prognosis de la pena, aseveró que los elementos de convicción permitían colegir que su conducta se subsumía dentro del tipo penal establecido en el artículo ciento ochenta y cinco del Código Penal, esto es, hurto simple el cual ha quedado en grado de tentativa de acuerdo con el artículo dieciséis del mismo cuerpo normativo. En consecuencia, la prognosis de la pena se encontraría por debajo de los cuatro años de privación de libertad.

Durante la audiencia única de juicio inmediato, la defensa técnica del imputado mostró su disconformidad con la modificación realizada por el Juzgado Penal Colegiado de San Martín puesto que el órgano jurisdiccional calificó el delito como uno de robo agravado consumado cuando su patrocinado reconoció su responsabilidad por el delito de hurto simple. No obstante, el juzgado, luego de declarar saneado el proceso, dictó auto de enjuiciamiento en contra de W.T.T. por el delito de robo agravado en agravio de M.P.C.

En sesión de audiencia, el Juzgado Penal Colegiado de San Martín procedió a examinar a M.P.C. Sobre los hechos suscitados el 23 de marzo del 2016, expresó que estaba en la tienda D' Moda realizando sus labores como administradora cuando W.T.T. se le acercó intempestivamente portando un cuchillo en la mano y le exigió que se callara. A continuación, el acusado le obligó a que retire todo el dinero de la caja y lo coloque en la mochila que sujetaba en la mano. En ese instante, su compañera de trabajo, D.P.T., quien se encontraba en los servicios higiénicos, advirtió lo que estaba sucediendo e intentó huir del local, pero fue interceptada por el acusado quien la recostó contra la pared. Aprovechando el descuido de W.T.T., escapó rápidamente de la tienda para pedir

ayuda lo cual provocó que el acusado intentase detenerla, pero sin éxito alguno. Ante dicho percance, el acusado optó por huir del establecimiento con el cuchillo en la mano lo que incentivó a que la agraviada lo siguiera hasta que, con ayuda de un transeúnte, logró alcanzarlo y aprehenderlo. Agregó que cuando W.T.T. estaba escapando, nunca lo perdió de vista y notó que el dinero despojado caía de su mochila. Sobre el instrumento del delito, explicó que el acusado utilizó un cuchillo de tamaño mediano y mango color negro. Además, el objeto también fue utilizado para amenazar a su compañera de trabajo. Añadió que, en una anterior oportunidad, el acusado ya había ingresado a la tienda D´ Moda, sin embargo, logró escapar para pedirle ayuda a una vecina con quien reingresó al establecimiento lo que ocasionó que W.T.T. abandonase el local. Sobre el dinero de la caja, indicó que no podía precisar el monto exacto que había sido sustraído.

Cabe destacar que el Colegiado convocó a W.T.T. a fin de que rinda su declaración en juicio, sin embargo, se abstuvo de declarar. Sin perjuicio de ello, el órgano jurisdiccional procedió a analizar y valorar los medios de prueba que fueron ofrecidos para su actuación en juicio. De esta manera consideraron lo siguiente:

- El acta de intervención policial acredita que W.T.T. fue detenido el 23 de marzo del 2016 durante la noche. Además, dicho documento registra la denuncia formulada por la M.P.C. quien sindicó a W.T.T. como la persona que la amenazó con un cuchillo para despojarle de dinero: versión que fue ratificada por la agraviada en el juicio oral y desvirtúa la tesis de defensa del imputado quien aseguró que, recién en el juicio oral, la agraviada describió el instrumento con el que se perpetró el robo.
- Asimismo, el acta de intervención constató que cuando el imputado fue detenido, se le encontró doscientos noventa y seis soles, lo cual evidencia que luego de su detención tenía bajo su poder el dinero robado.
- El acta de incautación corrobora la tesis de la agraviada en el sentido que el procesado utilizó un arma blanca para perpetrar el delito. Este elemento encuentra corroboración en el acta de registro personal el cual especifica que el cuchillo fue hallado en la mochila del acusado.
- La testimonial de la agraviada demuestra que el cuchillo fue utilizado para amenazarla y concretar la sustracción del dinero de las ventas. Además, la declaración resulta verosímil y creíble por cuanto su contenido también fue expuesto cuando se elaboró el acta de intervención policial evidenciándose así persistencia en la incriminación.

- No se ha acreditado que antes o durante el proceso haya existido enemistad entre el acusado y la agraviada como para dudar de su incriminación. Por ende, su sindicación resultó ser firme y consistente lo que refuerza su credibilidad.
- Respecto a la oralización de la declaración de W.T.T., se observa que el imputado aceptó haber sustraído el dinero de la agraviada sin haber utilizado el cuchillo. Al respecto, el imputado explicó que el cuchillo lo utilizaba para su actividad de trabajo, venta ambulatoria de frutas, sin embargo, no se ha encontrado evidencia de dicha actividad.
- Aunado a lo anterior, el imputado aseveró que el día del hecho criminal había vendido todas las frutas de su negocio; sin embargo, no se entiende cómo, si había vendido toda su mercadería, solo se le encontró doscientos noventa y seis soles, esto es, el dinero que le había robado a la agraviada según su propia declaración. En consecuencia, se advierte que el imputado había mentado respecto a su actividad laboral y, consecuentemente, el cuchillo no era su instrumento de trabajo, sino que lo había llevado de forma premeditada para cometer el delito.
- El acusado como defensa refirió que el Ministerio Público había calificado la conducta como robo mediante violencia, sin embargo, dicha observación no resulta amparable debido a que el Ministerio Público en ningún extremo de su acusación había indicado que el medio comisivo haya sido la violencia, al contrario, justificó su requerimiento por el delito de robo mediante amenaza.
- Otro argumento de defensa consistió en afirmar que el empleo de un cuchillo no configura amenaza puesto que esta tiene que ser inminente y, además, el imputado no enunció ningún mal contra la vida de la víctima. Dicho argumento no es amparable dado que la amenaza mediante armas constituye una circunstancia del robo agravado. En el presente caso, el sujeto activo usó el cuchillo para ocasionar un efecto intimidatorio en la víctima a tal punto que ésta había preferido salvaguardar su vida e integridad personal en lugar de proteger el dinero.
- No es cierto que M.P.C. recién en el juicio oral haya descrito el cuchillo con el que se perpetró el robo puesto que la agraviada desde la intervención policial del acusado describió espontánea y libremente las características del arma blanca.
- Por todo lo anotado, se ha llegado acreditar el empleo de arma blanca (cuchillo) para la comisión del delito lo que configura una circunstancia agravante del delito

de robo, por ende, no resulta atendible la solicitud de la defensa de subsumir la conducta en el delito de hurto.

Luego de emitida la sentencia condenatoria, el sentenciado interpuso recurso de apelación el cual fundamentó a través de los siguientes argumentos:

- No se ha merituado correctamente su confesión en donde describió su conducta la cual se adecua al tipo penal de hurto simple.
- No existe medio probatorio que corrobore la versión de la agraviada y que permita subsumir la conducta en el tipo penal de robo agravado.

Concedido el recurso, se instaló la audiencia de apelación. En dicha sesión la defensa se desistió de su petitorio y solo impugnó la sentencia respecto al monto de la pena impuesta a su patrocinado. Consecuentemente, la Sala Superior Penal de Apelaciones confirmó la sentencia de primera instancia que estableció la responsabilidad penal de W.T.T. por el delito de robo agravado.

4. Sobre la desestimación del recurso de casación

IDENTIFICACIÓN

Luego del pronunciamiento de la Sala Superior Penal de Apelaciones, la defensa técnica del sentenciado interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista. En tal sentido, invocó la figura del recurso de casación excepcional prevista en el artículo cuatrocientos veintisiete, inciso cuatro del Código Procesal Penal. No obstante, la Primera Sala Penal Transitoria desestimó el medio de impugnación por no haber sido debidamente fundamentada. En consecuencia, resulta pertinente examinar las consideraciones del órgano jurisdiccional supremo en aras de conocer si la desestimación del recurso fue conforme a derecho.

ANÁLISIS

Con fecha 1 de agosto del 2016, el abogado defensor de W.T.T. interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista que confirmó la decisión de condena en contra de su patrocinado y, reformándola, le impuso nueve años de pena privativa de libertad.

Como fundamentos jurídicos del recurso, invocó el artículo cuatrocientos catorce, literal a) del Código Procesal Penal (plazo para interponer recurso de casación), así como el artículo cuatrocientos veintisiete, inciso cuatro del mismo cuerpo normativo cuyo tenor expresa:

Art. 427

[...].

4. Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

En cuanto a la causalidad del recurso de casación, invocó el artículo cuatrocientos veintinueve, inciso uno del Código Procesal Penal que habilita la casación cuando la sentencia ha sido expedida con inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal o material. Sobre el particular, la defensa técnica apeló al órgano jurisdiccional supremo a fin de que emita pronunciamiento sobre la presunta vulneración a la debida motivación dado que la sentencia de vista no desarrolló sistemáticamente la reforma de sanción penal, esto es, la variación de la condena de doce a nueve años de privación de la libertad en contra de su patrocinado. En ese sentido, alegó que:

- Aunque se haya motivado debidamente el extremo de la sentencia que consideró que el delito atribuido a su patrocinado quedó en grado de tentativa, no ocurrió lo mismo respecto a la reforma de la pena.
- Atendiendo a los artículos dieciséis (tentativa) así como los artículos cuarenta y cinco, y cuarenta y seis del Código Penal (determinación judicial de la pena), se debe considerar las especiales características de su patrocinado: contaba con veintiún años cuando cometió el ilícito penal, carencia sociales y culturales puesto que perteneció a una comunidad nativa, y falta de recursos económicos que dificultaban la continuidad de sus estudios así como la posibilidad de atender al nacimiento de su futuro hijo. Por todo ello, la pena merecida debió estar por debajo de los nueve años de privación de la libertad.

Con fecha 21 de julio del 2017, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República emitió su decisión, recaída en la Casación N.º 877-2016-San Martín, y declaró nulo el concesorio e inadmisibile el recurso de casación interpuesto por

el abogado defensor de W.T.T. El órgano jurisdiccional supremo sostuvo su decisión en los siguientes argumentos:

- El delito materia de juzgamiento es el de robo agravado cuyo extremo mínimo de pena es de doce años lo cual cumpliría con el requisito objetivo del artículo cuatrocientos veintisiete, inciso uno, literal a) del Código Procesal Penal para su concesorio; no obstante, el letrado defensor solicitó la procedencia excepcional de la casación conforme con el inciso cuatro de la norma antes citada.
- En el presente caso, la defensa no ha expuesto ni ha demostrado la necesidad del desarrollo de doctrina jurisprudencial que tenga por fin la actualización de la doctrina jurisprudencial. Tampoco ha expresado una incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso ni la ayuda que prestaría a la actividad judicial.
- Asimismo, la defensa alegó únicamente la vulneración a la garantía constitucional de la debida motivación al cuestionar que la Sala Superior no fundamentó su decisión de revocar la pena de doce años e imponerle nueve años de pena privativa de libertad. Sin embargo, ello solo expone que la defensa ha pretendido que se reforme la sentencia de vista para fijar una pena aún más benigna (por debajo de nueve años de privación de libertad).

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS Y LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

A. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

1. Sobre el control de la acusación y el grado de desarrollo del delito

No compartimos la observación comunicada por el Juzgado Penal Colegiado de Procesos Inmediatos en el sentido de haber establecido que la calificación correcta del delito imputado es el robo agravado consumado. En ese sentido, justificamos nuestra posición en los siguientes argumentos:

- *No se ha realizado un adecuado control de la acusación.* En primer término, debemos señalar que nos encontramos ante un proceso inmediato que, de acuerdo con el séptimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario N.º 6-2010/CJ-

116, “se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación”. En lo concerniente a este proceso especial, Hurtado y Reyna (2015) aseveran que:

La naturaleza jurídica del proceso inmediato, es decir, su esencia o característica principal, está basada en la inmediatez, la celeridad, la economía y el ahorro de recursos como el tiempo y otros aspectos innecesarios. En ese sentido, el proceso inmediato tiene como finalidad esencial dar pronta solución a los conflictos de relevancia penal, en los casos en que es innecesaria una prolongada o compleja investigación. (Pág. 12).

- Sin perjuicio de lo antes reseñado, opinamos que, aunque el fin del proceso inmediato es procurar una respuesta judicial célere y efectiva, ello no faculta el despliegue de actuaciones arbitrarias que trasgredan las garantías del proceso. Ahora bien, en presente causa, el juzgado realizó una observación al contenido del requerimiento de acusación fiscal sin mayor explicación que su apreciación de los elementos probatorios lo que fue acatado inmediatamente por el representante del Ministerio Público. Desde nuestro punto de vista, la simple disconformidad del órgano jurisdiccional no debería ser suficiente para que el fiscal modifique el contenido de la acusación. Sobre el particular, resulta importante mencionar el décimo segundo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario N.º 6-2009/CJ-116 donde se establece que:

[E]l Juez de la Investigación Preparatoria es el encargado de realizar el control de legalidad de la acusación fiscal, esto es, verificar la concurrencia de los presupuestos legales que autorizan la acusación fiscal —ese, y no otro, es su ámbito funcional—.

- Por lo anterior, concluimos que el control de la acusación, como facultad inherente a la función jurisdiccional, importa una debida motivación al momento de observar y solicitar la variación del requerimiento de la Fiscalía, pero ello no se contempló en el decurso del proceso. Además, consideramos que no era menester llevar a cabo una labor extenuante en cuanto la calificación jurídica porque se ha

configurado un supuesto de flagrancia delictiva lo que facilitaba sustancialmente el esclarecimiento de los hechos.

- *No se ha determinado la disponibilidad potencial del bien sustraído.* Aunado al punto anterior, cabe enfatizar que el control de la acusación no solo fue innecesario, sino que también arribó a una conclusión equivocada, es decir, aseverar que el delito de robo se había consumado. Todo lo contrario, los elementos probatorios, ofrecidos en el requerimiento de acusación, demostraban que el robo agravado había quedado en grado de tentativa debido a que el agente no llegó a ostentar la disponibilidad potencial sobre el dinero sustraído a la agraviada.
- Ahora bien, sobre el momento de consumación del delito de robo agravado, la Sentencia Plenaria N.º 1-2005/DJ-301-A, ha determinado que:

[L]a consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída —de inicio **solo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes**—. Disponibilidad que, más que real y efectiva —que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito— debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. [El énfasis es nuestro].

- Sobre la disponibilidad potencial del bien sustraído, un sector de la doctrina nacional ha referido que:

La posibilidad de disposición que tenga el agente debe ser libre, espontánea y voluntaria sin más presión que el temor de ser descubierto, esto es, la voluntad de disposición del bien por parte del agente no debe estar viciada por presiones externas como ocurriría, por ejemplo, cuando al estar en plena huida del lugar donde se produjo la sustracción, el agente es inmediatamente perseguido. Sin duda, al momento de la fuga, el sujeto activo puede tener la posibilidad de disponer del bien ya sea destruyéndole o entregándole a un tercero, etc., pero ello de ningún modo puede servir para afirmar que aquel ha consumado el delito (Salinas, 2013, págs. 1002 y 1003).

- En la sentencia condenatoria, no se contempla argumento que justifique por qué el delito fue consumado siendo el caso que la única “explicación” consistió en señalar que hubo disponibilidad del dinero robado debido a que no se logró recuperar toda la suma dineraria que había sustraído el imputado cuando se le intervino y, por ende, el delito había sido consumado. Dicha conclusión no solo es ilógica, sino que contraviene el pronunciamiento jurisprudencial antes citado toda vez que el imputado fue detenido en flagrante delito, por ende, ¿en qué momento el imputado pudo haber dispuesto del dinero si, de acuerdo con la agraviada, fue detenido inmediatamente después de que intentase huir de la tienda? Además, la investigación comprendió únicamente a W.T.T., por consiguiente, ni siquiera se puede presumir que, luego del robo, el imputado le haya dado el dinero a un tercero, —p. e. un coautor—. Esto encuentra respaldado en las declaraciones de la agraviada y la testigo quienes coincidieron que fue W.T.T. quien, mediante amenaza, se apoderó del dinero y en ningún momento refirieron la intervención de otra persona.
- *El robo quedó en grado de tentativa.* Consecuencia del punto anterior es que el delito no superó la tentativa. Al respecto, destacamos los fundamentos de la sentencia de vista en los cuales la Sala Superior, con acierto, determinó que el recurrente no tuvo la disponibilidad potencial del bien toda vez que, luego del despojo del dinero, intentó escapar, pero fue perseguido por la agraviada y un transeúnte quienes lograron detenerlo y ponerlo a custodia de la policía. A esto debemos aunar que, según la agraviada, cuando el recurrente huía dejaba caer dinero sobre el pavimento lo cual responde a la pregunta de por qué no se logró recuperar todo el dinero que se había sustraído.

En síntesis, el control de la acusación consistió en corregir indebidamente una calificación jurídica que sí estuvo planteada correctamente desde un principio. A consecuencia de esto, la sentencia de primera instancia resolvió la controversia jurídica por un delito que, conforme con los elementos probatorios actuados en juicio, no había alcanzado el grado de consumación.

2. Cuestiones en torno a la determinación judicial de la pena

Consideramos que la pena de nueve años de privación de la libertad impuesta por la Sala Superior Penal de Apelaciones en contra de W.T.T. fue proporcional y congruente con el daño causado por el recurrente además de haber considerado sus características personales. Defendemos nuestra postura en los siguientes motivos:

- *Sobre determinación de la pena en primera instancia.* Como hemos visto en el primer acápite, el Juzgado Penal condenó por un delito consumado cuando, en realidad, había permanecido en grado de tentativa. Por lo tanto, a primera vista resulta que la pena no fue proporcional puesto que no se consideró que la conducta había quedado en grado de tentativa, es decir, una circunstancia modificatoria de la responsabilidad. Sobre el particular, debemos destacar que la individualización judicial de la pena:

[E]s el acto por el cual el juez pondera la infracción a la norma y la transforma en una medida de pena determinada. La magnitud de la pena es siempre expresión de la ponderación del ilícito culpable; no es otra cosa que la “cuantificación de la culpabilidad”. (Ziffer, 1993, pág. 91).

- Ahora bien, pareciera que la pena determinada e impuesta en la sentencia de primera instancia fue “congruente” con el requerimiento acusatorio puesto que solicitó la imposición de doce años de privación de la libertad en contra del imputado. Sin embargo, ello ocurrió porque el juzgado observó la acusación primigenia del Ministerio Público y cambió la calificación jurídica del delito imputado —que al pasar a ser robo consumado merecía legamente una pena mayor—.
- *Sobre la determinación de la pena en segunda instancia.* Destacamos y respaldamos la labor de la Sala Superior Penal de Apelaciones en cuanto a la determinación judicial de la pena. Al respecto, enfatizamos que la individualización de la pena debe ser siempre proporcional conforme se desprende del artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal al disponer que “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”. Sobre el principio de proporcionalidad, Villavicencio (2013) explica:

También llamada prohibición en exceso, consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del Estado, la sociedad y el imputado. Constituye un principio básico respecto de toda intervención gravosa de este poder, directamente a partir del principio del Estado de Derecho. (Pág. 115).

- Del análisis de la sentencia de vista, advertimos que se ha respetado la fuerte relación jurídica entre el proceso de individualización de las penas y el principio de proporcionalidad. En tal sentido, Muñoz y García (2010) refieren que:

Para llevar a cabo esta individualización, el Código proporciona algunos criterios que se verán al analizar las reglas legales, pero que, en todo caso, no pueden considerarse desvinculados de las finalidades propias de la pena. Así, en la individualización judicial debe tenerse en cuenta tanto el criterio de la proporcionalidad de la pena respecto al hecho concreto, como las necesidades preventivo-especiales que presente el sometido a juicio. (Pág. 534).

- Sobre la invocación de la responsabilidad restringida por la edad, consideramos que no se hizo un cálculo preciso sobre la edad del imputado puesto que su ficha RENIEC constata que nació el 12 de noviembre de 1995, esto es, su edad era de veinte años cuando perpetró el robo (26 de marzo del 2016). Sin embargo, el artículo veintidós del Código Penal en su segundo párrafo excluye de los alcances normativos de la responsabilidad restringida a determinados delitos como lo es el robo agravado. Por consiguiente, aunque se haya cumplido con el criterio de edad, se encontraba excluido de los efectos del artículo veintidós del Código Penal.

Por todo lo anterior, consideramos que la Sala Superior Penal de Apelaciones no solo sentenció por un delito que claramente quedó en grado de tentativa, sino que además estimó las condiciones particulares del recurrente: era un reo primerio y carecía de antecedentes de cualquier índole. En consecuencia, la determinación judicial de la pena en segunda instancia fue coherente con el principio de proporcionalidad y los fines del derecho penal.

3. Sobre el juicio de tipicidad realizado a la conducta del agente

Nuestra postura es conforme lo resuelto en ambas instancias que sentenciaron a W.T.T. por el delito de robo agravado. En ese sentido, discrepamos de los alegatos de la defensa técnica del imputado que consideró que la conducta de su patrocinado se subsumía al tipo penal de hurto simple por los siguientes argumentos:

- *Adecuado juicio de tipicidad realizado por el órgano jurisdiccional.* La subsunción brinda de funcionalidad al primer elemento de la teoría del delito: la tipicidad. Dicho proceso, consiste en adecuar el comportamiento particular desplegado en la realidad a la conducta descrita en la norma (tipo penal). En esa línea interpretativa, Benavente (2011) enseña que:

[L]uego de comprobado que en el caso hay un comportamiento humano, pasamos al siguiente nivel: la tipicidad, la cual es la adecuación o subsunción de una conducta en el marco de lo descrito en una ley. La comprobación de la tipicidad indica que existe una correspondencia exacta entre lo que el agente ha realizado y aquello que se encuentra descrito en la ley. (Pág. 172).

- Los elementos de prueba actuados durante el plenario permiten colegir que W.T.T. se apoderó del dinero, administrado por M.P.C., empleando un cuchillo para amenazarla. En consecuencia, la conducta del imputado no se adecuaba al tipo penal de hurto simple dado que, para la configuración de dicho ilícito, el agente “para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, [...]. (Art. 185 CP)”. Sin embargo, para la concreción del apoderamiento, el imputado amenazó a la agraviada lo que no es congruente con la estructura típica del hurto simple.
- *Sobre el empleo de arma blanca de la realización del delito.* Como consecuencia de lo anterior, se desprende que el uso del cuchillo por parte del agente durante el apoderamiento del dinero constituyó un medio comisivo propio del delito de robo, —alcanzando incluso la calificación de robo agravado—. En efecto, el sujeto activo empleó el arma para intimidar a su víctima, suprimir por completo su resistencia y constreñir su voluntad a fin de que le entregue el dinero del negocio. Al respecto, Paredes (2016) informa que:

[M]ediante la violencia moral resulta avasallada la voluntad de una persona. En efecto, con la amenaza, el sujeto activo busca coaccionar al sujeto pasivo para que le preste su consentimiento que de otra manera no hubiera otorgado, para la entrega de los bienes que tome el delincuente, o para que no ofrezca resistencia u oposición al sujeto activo. (Pág. 149).

- *La tesis de defensa del imputado carece de sustento probatorio y jurídico.* En efecto, no es de recibo la tesis de defensa propuesta por el abogado de W.T.T. por los siguientes motivos:
- En ningún extremo de sus alegatos justifica por qué se le encontró a su patrocinado un cuchillo cuando fue intervenido por la policía. Al respecto, debemos señalar que la afirmación consistente en aseverar que el cuchillo era instrumento de trabajo del imputado quien se dedicaba a la venta de frutas no

fue mínimamente acreditado. Además, no podemos ignorar que la agraviada mencionó que el imputado ya había intentado cometer el delito, pero sin emplear ningún instrumento. Esto último permite presumir que el imputado actuó con premeditación puesto que la segunda vez que acudió a la tienda lo hizo premunido con un cuchillo —lo que evidencia su interés en asegurar la comisión del delito—.

- La defensa confunde los tipos penales de hurto simple y robo toda vez que en el primero solo admite el apoderamiento sin empleo de violencia o amenaza lo que difiere con el segundo que sí los prevé. Al respecto, Peña (2015) comunica que:

La diferencia entre el hurto y el robo es en realidad sustantiva, pues mientras el primero de ellos sólo significa actos de apoderamiento sobre el bien, el segundo de ellos manifiesta una conducta de mayor peligrosidad objetiva, en tanto el autor no tiene reparo [alguno] de vencer la defensa de la víctima, mediante el uso de la violencia, de la fuerza, que puede desencadenar en un resultado más grave al querido por el agente. (Pág. 388).

- Cabe mencionar que otro argumento de defensa se sostuvo de la declaración de la testigo D.P.T. quien dio a entender que el imputado en un primer momento empleó un chullo para amenazar a la agraviada. Sobre el particular, nos remitimos a lo dicho por el imputado quien señaló que, durante el ínterin del ilícito, la agraviada y la testigo advirtieron que estaba fingiendo con sus dedos que portaba un arma. Ahora bien, dicho argumento no fue corroborado con ningún medio de prueba ni ratificado por el imputado puesto que guardó silencio en el juicio oral; sin embargo, consideramos que incluso si ello hubiese ocurrido, la conducta seguía siendo robo y no hurto simple puesto que el agente mantenía el mismo propósito criminal: coaccionar a la agraviada para concretar el apoderamiento. En esa línea de pensamiento, Robles (2006) explica que:

[E]n el robo con intimidación lo característico es el ataque a la libertad por medio de la amenaza, y no el peligro para la vida o integridad física. De esta manera, habrá intimidación cuando se exhibe un arma (pistolas, desatornilladores, navajas, palos, jeringuillas, etc.), pero también cuando el arma es simulada, cuando no existe tal arma, pero el autor hace creer a la víctima que la lleva en el bolsillo [...]. (Pág. 202).

En síntesis, el empleo de cuchillo por parte del sujeto activo para la concreción del apoderamiento del bien constituye una circunstancia agravante del robo. Por lo tanto, la conducta desplegada por W.T.T. se subsumía en el tipo penal de robo agravado mediante amenaza.

4. Sobre la desestimación del recurso de casación

Consideramos que la decisión de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República consistente en desestimar el recurso de casación interpuesto por la defensa de W.T.T. fue correcta y conforme a los dispositivos legales del Código Procesal Penal. Sustentamos nuestra postura en los siguientes considerandos:

- Como preámbulo, debemos indicar que sí había posibilidad de efectivizar el recurso de casación interpuesto por la defensa de W.T.T. Al respecto, destacamos el argumento de la Corte Suprema en el extremo de haber admitido que la concesión del recurso de casación había cumplido con el requisito objetivo de procedencia. En efecto, el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, inciso dos, literal b) establece que: “si se trata de sentencias; cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del fiscal tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años”. En el presente caso, la imputación comprendió al delito de robo agravado cuyo límite mínimo punitivo es de doce años de privación de la libertad lo que justificaba la procedencia del recurso de casación.
- Sin perjuicio de lo antes señalado, la defensa técnica del sentenciado invocó innecesariamente el inciso cuatro del dispositivo legal antes citado. En efecto, el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete regula la figura de la casación excepcional la cual será procedente “**en casos distintos de los arriba mencionados**, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. [El énfasis es nuestro]”. Atendiendo a ello, opinamos que la defensa del recurrente invocó dicha institución procesal en un intento por “asegurar” su medio impugnatorio; no obstante, ello terminó siendo perjudicial a su propósito puesto que declararan inadmisibles el recurso de casación.
- Aunado a lo anterior, está la completa ausencia de fundamentos en el escrito de casación. En efecto, la defensa del recurrente, en lugar de explicar los motivos por los cuales el órgano jurisdiccional supremo debería establecer doctrina jurisprudencial, alegó la vulneración a la debida motivación. Al respecto,

encontramos relevante remitirse a la Casación N.º 12-2010-Huara cuyo décimo tercer fundamento jurídico establece:

Que no es posible que se invoque la casación excepcional para además alegar motivos distintos a los señalados en los fundamentos referidos al desarrollo de la doctrina jurisprudencial [...] que no tengan vinculación o conexidad con el tema que debe ser interpretado, [...]. En tal sentido, la invocación de esta modalidad de casación no autoriza extender la revisión de otras hipótesis: “ilogicidad de la motivación de la sentencia”, **“inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal o material”** e “inobservancia del principio de lesividad” **que no tengan relación o correspondencia con los fundamentos técnicos alegados para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial**, pues sólo a esos eventos se restringe la admisibilidad de esta modalidad de casación. En consecuencia, estos argumentos también deben ser desestimados. [El énfasis es nuestro].

- No debemos perder de vista que el recurso de casación es extraordinario puesto que su naturaleza:

[R]adica en el carácter tasado de los motivos o causas de interposición y la limitación del conocimiento del Tribunal. Es decir, sólo se interpone contra resoluciones expresamente establecidas en la ley y por motivos expresamente descritos en ella. Asimismo, su naturaleza extraordinaria supone la existencia de otros medios impugnatorios ordinarios (apelación), [...]. (Neyra, 2010, pág. 403).

- En ese sentido, no toda disconformidad con una decisión judicial será atendible por la vía casatoria puesto que nuestro ordenamiento restringe también la facultad de impugnar a criterios válidos como que el recurrente fundamente los motivos por los cuales debe recibir un pronunciamiento por el órgano jurisdiccional supremo. En consecuencia, es imprescindible que el recurrente, además de exponer su base legal, establezca con precisión aquellos agravios suscitados por las decisiones de los órganos inferiores. En tal sentido, Peña (2014) expresa que:

[L]a Casación sólo resulta admisible, por aquellos motivos que el impugnante haya invocado ante las instancias judiciales inferiores, esto es, no se puede casar fundamentos que no fueron objeto de valoración por las instancias jurisdiccionales inferiores, pues no puede olvidarse, que estamos ante un recurso impugnativo excepcional encaminado a corregir los vicios y/o deficiencias en la aplicación e interpretación del derecho material y en la inobservancia de las reglas inmanentes al debido proceso, por lo que no puede constituirse en una tercera instancia, donde haya de examinar nuevos argumentos por parte de los justiciables, [...]. (Pág. 655).

B. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

El presente caso se refiere a la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, conducta que se encuentra tipificado en el artículo 188° como tipo base, con las agravantes establecidas en los incisos 2 y 3 del artículo 189° del Código Penal, por parte de W.T.T., en agravio de M.P.C.

En relación a los hechos que motivaron el inicio de la investigación se tiene que, la agraviada señala que el día de los hechos se encontraba al interior de la tienda D'MODA, aproximadamente a las 19:40 horas se percató que W.T.T. se encontraba al interior de la tienda teniendo puesto un casco negro y en su mano derecha tenía un cuchillo, seguidamente le ordenó guardar silencio y saque todo el dinero, debiendo ponerlo en la mochila que tenía abierta, el monto ascendió a la suma de S/ 5'315.00 producto de las ventas, asimismo, asumió que el celular Samsung Galaxy S6EDGE de su propiedad, color azul marino, también fue sustraído por el imputado, dado que se encontraba en el escritorio; en ese momento la señorita que trabaja con ella estaba en el baño, al salir se dio cuenta de lo sucedido, por lo que, trató de salir corriendo para pedir ayuda, sin embargo, el imputado se percató de ese hecho, procediendo a amenazarla con el cuchillo, llevándola hacia la pared, ante el descuido del imputado, la agraviada salió corriendo a pedir ayuda, el imputado al darse cuenta también salió corriendo para darse a la fuga, pero fue alcanzado después dos cuadras con ayuda de un joven que transitaba por el lugar, en ese momento dos policía que patrullaban por el lugar la ayudaron a trasladar al imputado hasta la comisaría.

El imputado señala que ingresó a la tienda con una mano en el bolsillo de su casaca, apuntando con su dedo a la chica que estaba dentro de la tienda, le dijo que saque el dinero y lo ponga en su mochila, ella indicó solo tener S/ 300.00 y 20 cheques de 20

soles, en ese momento apareció otra chica y fue detrás de ella diciéndole que se detenga, en eso sacó su mano del bolsillo y se dieron cuenta que solo se trataba de su dedo, en eso la primera chica lo empuja y sale a la calle pidiendo auxilio, por ello, salió con la intención de retirarse, pero la otra chica lo agarro de su ropa, eso hizo que otras personas detenga, en eso la chica que vendía coge la mochila, recoge el dinero, ingresa a la tienda y regresa diciendo que faltaba dinero, además sacó un cuchillo que tenía en su mochila, luego la policía llegó y lo llevaron a la comisaria.

Por lo antes expuesto, corresponde analizar el siguiente punto:

- (i) Si el delito de robo agravado se consumó o quedo en grado de tentativa.

Al respecto se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Que, la declaración de la agraviada actuada en la Audiencia Única de Juicio Inmediato, ha señala que el imputado ingreso a la tienda, aproximadamente a las 7:40 PM, cargando en su mano un cuchillo de mango negro, ordenándole le entregue el dinero, en ese sentido, se advierte que el arma punzo cortante tuvo como finalidad amenazar a la agraviada.
2. Cabe señalar que dicha versión de los hechos, concuerda con la declaración brindada en la etapa de diligencias preliminares, además, la declaración es verosímil, pudiendo corroborar la mismas, con otros medios probatorios, como:
 - El Acta de Intervención Policial, en el cual se acredita que el imputado fue detenido en las cercanías a la tienda D'MODA a las 20:10 horas, además, en dicha acta el agraviada vuelve a relatar los hechos y describe con presión del arma punzocortante utilizada para la comisión del ilícito penal; descripción que concuerda con las características del arma incautada, asimismo, durante la Audiencia Única de Juicio Inmediato, volvió a describir con presión las características el cuchillo.
 - Asimismo, se tiene el Acta de Incautación, el cual acredita que el imputado se encontraba en posesión del cuchillo al momento de la intervención policial

Por lo tanto, se acredita así, que el robo fue cometido durante la noche y a mano armada, agravantes que se encuentran tipificadas en los incisos 2 y 3, respectivamente, del artículo 189° del Código Penal.

3. En relación con los bienes sustraídos, se tiene el Acta de Registro Personal en el cual se le encontró solo la suma de S/ 296.00. Durante el proceso, el Ministerio Público no pudo acreditar la preexistencia de la suma de señalada inicialmente por agraviada ni del celular modelo Samsung Galaxy S6EDGE.

4. Conjuntamente, el propio imputado en su declaración recabada en las diligencias preliminares, la cual contó con la presencia del representante del Ministerio Público y del abogado defensor del imputado, cumpliendo con los requisitos de validez de las actuaciones procesales, en la cual señala que efectivamente ingreso a la tienda comercial en horas de noche, le ordenó a la agraviada coloque el dinero en la mochila, además, señala que nunca utilizó un cuchillo para amedrentarla, que lo tenía en su posesión debido a que trabaja vendiendo fruta, sin embargo, no aportó otros medios probatorios que corroboren dicha afirmación.
5. Ahora, corresponde analizar si el delito se consumó o quedó en grado de tentativa, para ello, corresponde remitirnos a la Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A, la cual establece en el décimo fundamento que “si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, [...], el delito quedó en grado de tentativa”.
6. En el presente caso, la agraviada en su declaración testimonial tomada en la Audiencia Única de Juicio Inmediato, señala una vez el imputado emprendió su huida, salió corriendo detrás de él, sin perderlo de vista en ningún momento, por lo tanto, no hubo posibilidad de disposición de los bienes, el cual es un presupuesto necesario para la consumación del delito, por lo tanto, estamos frente a un delito de robo agravado en grado de tentativa.
7. Asimismo, se advierte que el imputado no cuenta con antecedentes de penales ni judiciales, siendo considerada una circunstancia atenuante, por tratarse de un agente, correspondiendo fijar la pena dentro del tercio interior (entre 12 a 14 años con 8 meses), dentro de dicho parámetro correspondería fijar la pena si el delito se hubiese consumado, sin embargo, en el presente proceso el delito quedó en grado de tentativa, por lo que, en base al principio de proporcionalidad, racionalidad y de humanidad en las penas, correspondería fijar la pena por debajo del tercio interior.
8. En conclusión, me encuentro de acuerdo con lo resuelto en la sentencia de segunda instancia, pues, determinó correctamente la calificación jurídica del delito como Robo Agravado en grado de tentativa, asimismo, la determinación de la pena se fijó por debajo del inferior.
9. Por otro lado, no me encuentro de acuerdo con la sentencia de primera instancia, debido a que calificó el delito como si este se hubiese consumado, por lo tanto, no evaluó correctamente los medios probatorios actuados en el proceso.

IV. CONCLUSIONES

- El control de la acusación implicó la corrección indebida de una calificación jurídica que estuvo correctamente formulada. Consecuentemente, la sentencia de primera instancia resolvió la controversia jurídica por un delito que, conforme con los elementos probatorios actuados en juicio, no había alcanzado el grado de consumación.
- La Sala Superior Penal de Apelaciones no solo emitió una sentencia correcta al establecer que el delito había quedado en grado de tentativa, sino que también, y en atención al principio de proporcionalidad, realizó una adecuada labor al determinar judicialmente el monto de la pena.
- El empleo de arma blanca por parte de W.T.T. constituyó una circunstancia agravante del delito robo. Por lo tanto, su conducta se subsumía en el tipo penal de robo mediante amenaza y no en el de hurto simple como lo alegó su defensa técnica.
- La decisión de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República consistente en desestimar el recurso de casación interpuesto por la defensa de W.T.T. fue correcta puesto que se invocó indebidamente los requisitos previstos en la norma.
- Estamos en desacuerdo con la decisión de la Tercer Juzgado Penal Unipersonal de San Martín en el extremo que lo condenó por el delito de robo agravado puesto que no se acreditó la disponibilidad potencial sobre el dinero sustraído.
- Nuestra postura es conforme con la sentencia de vista emitida por la Sala Superior Penal de Apelaciones en cuanto resolvió imponerle a W.T.T. la pena de nueve años de privación de la libertad
- Compartimos la decisión adoptada por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en cuanto declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto puesto que no se cumplieron con los requisitos previstos en la norma.

V. BIBLIOGRAFÍA

- Benavente, H. (2011). *La aplicación de la teoría del caso y la teoría del delito en el proceso penal acusatorio*. Barcelona, España: Bosch Editor.
- Hurtado, A. y Reyna, L. (2015). El proceso inmediato: valoraciones político-criminales e implicancias forenses del D. Leg. N° 1194. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, (76), pp. 12-25.
- Muñoz, F. y García, M. (2010). *Derecho penal. Parte general*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Neyra, J. (2010). *Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral*. Lima, Perú: Idemsa.
- Paredes, J. (2016). *Delitos contra el patrimonio*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Peña, A. (2014). *Derecho procesal penal*. Lima, Perú: Rhodas.
- Peña, A. (2015). *Derecho penal y procesal penal*. Lima, Perú: Idemsa.
- Robles, R. (2006). Delitos contra el patrimonio (I). En Silva, J. *Lecciones de derecho penal. Parte especial*. Barcelona, España: Atelier.
- Salinas, R. (2013). *Derecho penal. Parte especial*. Lima, Perú: Iustitia
- Villavicencio, F. (2013). *Derecho penal. Parte general*. Lima, Perú: Grijley.
- Ziffer, P. S. (1993). Consideraciones acerca de la problemática de la individualización judicial de la pena. En AA. VV., *Determinación judicial de la pena*. Buenos Aires, Argentina: Editores del puerto.

VI. ANEXOS



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CAS. N.º 877-2016
SAN MARTÍN

20
100
8/20/2016

Inadmisibilidad del recurso de casación

Sumilla. La admisibilidad del recurso de casación por causal de desarrollo de doctrina jurisprudencial se encuentra condicionada a su justificación específica y detallada, lo que no se corrobora en el presente caso.

Lima, veintiuno de julio de dos mil diecisiete

AUTO Y VISTO: el recurso de casación

interpuesto por la defensa de [REDACTED] contra la sentencia de vista del veinticinco de julio de dos mil dieciséis (a fojas ciento ochenta y uno), que confirmó la sentencia del catorce de abril de dos mil dieciséis (a fojas ciento seis), que lo condenó como autor de delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de [REDACTED] y fijó en ciento cincuenta soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada; y la revocó en el extremo de la pena y le impuso nueve años de pena privativa de libertad.

Intervino como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. La procedencia del recurso de casación obedece a criterios objetivos, subjetivos y formales. Los primeros se encuentran descritos en el artículo cuatrocientos veintisiete, literales uno, dos y tres, del Código Procesal Penal; esto es, la existencia de una resolución definitiva y que la pena por el delito sometido a juzgamiento tenga como extremo mínimo



21
2016/10/10
JURISPRUDENCIA

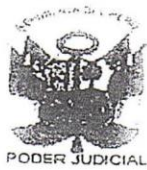
una pena superior a seis años de privación de la libertad; sin embargo, el cumplimiento de tales presupuestos objetivos no es exigible cuando se invoca el interés casacional, en virtud del cual cualquier resolución es susceptible de ser examinada en esta vía, si la Sala Revisora, conforme con el artículo cuatrocientos veintisiete, inciso cuatro, del Código Procesal Penal lo estima imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Segundo. En el presente caso, se verifica que el delito materia de investigación y juzgamiento es el de robo agravado, previsto en el artículo ciento ochenta y ocho, con las agravantes establecidas en el artículo ciento ochenta y nueve, incisos dos y tres, del Código Penal¹, que prevé en su extremo mínimo la pena de doce años.

Por lo tanto, cumpliría con el requisito objetivo previsto en el artículo cuatrocientos veintisiete, inciso uno, literal a, del Código Procesal Penal, para su concesorio; sin embargo, la defensa del procesado solicitó (a fojas ciento noventa y uno) que se declare procedente excepcionalmente el presente recurso, en aplicación del inciso cuatro del referido artículo.

Tercero. Debe tenerse en cuenta que, al invocar la causal excepcional de procedencia del recurso de casación, la defensa debió desarrollar los alcances interpretativos de alguna disposición, la unificación de posiciones disímiles de la Corte o el pronunciamiento sobre un punto concreto que jurisprudencialmente no fue desarrollado en forma suficiente, con el fin de enriquecer dicho tema con nuevas perspectivas

¹ Modificado por Ley 29407, vigente al momento de los hechos.



22
2016
DICIEMBRE

J

fácticas y jurídicas (actualización de la doctrina); además, de expresar incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial actual.

G

Es pertinente señalar que no cualquier tema discordante, que a criterio de las partes no le resulte favorable, merece ser considerado para el desarrollo jurisprudencial, puesto que ello solo debe reservarse para cuestiones que por su magnitud o complejidad hayan creado en la comunidad jurídica pronunciamientos contradictorios, lo que permitirá el esclarecimiento y determinación de la correcta interpretación o aplicación de aquello que resulta materia de pronunciamiento por parte de la instancia casatoria.

Handwritten signature or scribble on the left margin.

Cuarto. Se aprecia que ninguno de los referidos fundamentos ha sido alegado, desarrollado o motivado en el presente recurso; ya que solo se alegó la vulneración de la garantía constitucional de debida motivación (causal prevista en el artículo cuatrocientos veintinueve, inciso uno, del Código Procesal Penal), al cuestionar que la Sala Superior no fundamentó su decisión de revocar la pena impuesta por el Juzgado Penal (doce años) e imponerle nueve años de pena privativa de la libertad.

Quinto. Es decir, la defensa solo pretende, con el presente recurso, que se reforme la sentencia de vista y fije una pena aún más benigna (por debajo de los nueve años de pena privativa de la libertad), y para ello alegó que se debieron considerar las circunstancias genéricas para la determinación de la pena previstas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; así como algunas condiciones personales del procesado [REDACTED]

Handwritten signature or scribble at the bottom right.



23
203
OBSERVADO
T.O.E.

J

Sexto. Por lo tanto, al no haberse expuesto ni demostrado la necesidad del desarrollo de doctrina jurisprudencial en el presente recurso, conforme con la causal de procedencia excepcional alegada, se deberá declarar su inadmisibilidad.

Al tratarse de una terminación anticipada del proceso de casación, por declaración de inadmisibilidad del recurso, corresponde la aplicación del artículo cuatrocientos noventa y siete, literal uno, del Código Procesal Penal, el cual regula las costas; cuya liquidación correspondé a la Secretaría de esta Sala, conforme con el artículo quinientos seis del citado Código.

M

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULO** el concesorio de fojas ciento noventa y tres; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el abogado defensor de [REDACTED] contra la sentencia de vista del veinticinco de julio de dos mil dieciséis (a fojas ciento ochenta y uno), que confirmó la sentencia del catorce de abril de dos mil dieciséis (a fojas ciento seis), que lo condenó como autor de delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de [REDACTED] y fijó en ciento cincuenta soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada; y la revocó en el extremo de la pena y le impuso nueve años de pena privativa de libertad. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación a la secretaría del órgano jurisdiccional correspondiente. Intervinieron los señores jueces supremos Cevallos Vegas y Chávez Mella,

[Handwritten signature and notes on the left margin]

[Handwritten signature]



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CAS. N.º 877-2016
SAN MARTÍN

24
2018
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA

por licencia de los señores jueces supremos Prado Saldarriaga y Salas Arenas, respectivamente.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

(San Martín)

BARRIOS ALVARADO

(Barrios Alvarado)

PRÍNCIPE TRUJILLO

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

PT/wchgi

(Large handwritten signature/initials)

SE PUBLICO CONFORME A LEY

(Signature of Diny Yurandora Chávez Veramendi)

Diny Yurandora Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de San Martín
Jr. Santa Rosa Nro. 161 -Barrio Partido Alto- Tarapoto
Telefax 042-524903

CORTE SUPERIOR DE SAN MARTÍN
Secretaría: ESCARATE ORTIZ KAREN LISETH
Fecha: 19 DE SETIEMBRE DE 2018
Resolución: RESOLUCIÓN JUDICIAL
D. Judicial: SAN MARTÍN SAN MARTÍN
FIRMA DIGITAL

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL - TARAPOTO
PROCEDENCIA - TARAPOTO

EXPEDIENTE : 328-2016-0-2208-JR-PE-02
JUECES : TIPIANI VALERA MARCO ANTONIO
CARLOS ENRIQUE VASQUEZ TORRES
GONZALES ENEQUE LUIS ALBERTO
ESPECIALISTA : ESCARATE ORTIZ, KAREN LISETH
IMPUTADO : [REDACTED]
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : [REDACTED]

RESOLUCIÓN NRO. VEINTIUNO

Tarapoto, 19 de Setiembre

Del año dos mil dieciocho.-

DADO CUENTA, Previamente **AVÓQUESE** al conocimiento de la presente causa a los Magistrados que conforman el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial - Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín; recepcionado en la fecha los actuados devueltos por la Sala Penal de Apelaciones de Tarapoto mediante **Oficio N° 998-2018-SPA/T, téngase por recepcionados**; en consecuencia, **CUMPLASE LO EJECUTORIADO**; **CÚRSESE** los oficios establecidos mediante la misma; **Primero: ENTRÉGUESE** al condenado [REDACTED] copias certificadas por triplicado de la sentencia de primera instancia, la sentencia de vista y la presente resolución a través del Establecimiento Penitenciario de Tarapoto; asimismo de igual manera **REMÍTASE** copia certificada de las indicadas resoluciones al Instituto Nacional Penitenciario - INPE para su respectiva inscripción. **Segundo: CÚRSESE** oficio a la oficina de **RENIEC**, así como los Boletines y Testimonios de Condena al Registro Distrital de Condenas. **Tercero: Se precisa que la pena impuesta al sentenciado [REDACTED] es de NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computará desde el 24 de marzo del 2016 y vencerá el 23 de marzo del 2025. Cuarto: REMITASE** los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen para los fines de ley. Interviene la especialista de causa que da cuenta por Disposición Superior; **Notifíquese y Oficiése.-**

TIPIANI VALERA
VASQUEZ TORRES
GONZALES ENEQUE
PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUEZ TITULAR
Antonio Tipiani Valera
JUZG. PENAL COLEGIADO SUPRAPROV. - TARAPOTO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUEZ TITULAR
Carlos Enrique Vasquez Torres
JUZG. PENAL COLEGIADO SUPRAPROV. - TARAPOTO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
KAREN LISETH ESCARATE ORTIZ
ESPECIALISTA DE CAUSAS

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Luis Alberto Gonzales Eneque
JUEZ TITULAR
JUZG. PENAL COLEGIADO SUPRAPROV. - TARAPOTO